



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio No. 681

RADICACIÓN:	76-001-23-33-000-2022-00987-00
ACCIÓN:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	RUBEN AMU SIERRA (Veeduría Ciudadana Integral) veeduriaciudadanaintegral@gmail.com
ACCIONADOS:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA ntutelas@valledelcauca.gov.co njudiciales@valledelcauca.gov.co MUNICIPIO DE CANDELARIA buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC) notificacionesjudiciales@cvc.gov.co UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA buzonjudicial@ani.gov.co
TEMA:	ADMITE DEMANDA DECRETA MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA
MAGISTRADO PONENTE:	Víctor Adolfo Hernández Díaz

I. PUBLICIDAD.

El expediente digital se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

En SAMAI también encontrará la VENTANILLA VIRTUAL, link <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> donde los sujetos procesales podrán **radicar memoriales y escritos** para lo cual deben ingresar a la VENTANILLA VIRTUAL, dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y

escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad, **por tanto, es el canal oficial del Tribunal para recibir memoriales a partir del 16 de mayo de 2022.**

En el mismo link los usuarios podrán solicitar ACCESO A LOS EXPEDIENTES para consultar documentos protegidos por reserva, para ello deben dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Acceso a expedientes” aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo y anexar el documento de identidad escaneado por ambos lados con el fin de acreditar su calidad dentro del proceso.

En el siguiente link podrá consultar un video tutorial que lo guiará en SAMAI: [acceso a la ventanilla virtual.webm](#).

Solo de manera subsidiaria continuarán recibiendo escritos y memoriales en el correo electrónico: rppmemorialestadmvallecauca@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando la radicación completa del expediente, el magistrado ponente, el medio de control, las partes y el asunto so pena de no gestionar el memorial. Las partes darán cumplimiento al artículo 78.14 del CPG.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

De celebrarse alguna audiencia se hará a través de la plataforma LIFESIZE.

I. ANTECEDENTES

El señor RUBEN AMU SIERRA actuando en calidad de Presidente de la Veeduría Ciudadana Integral, en ejercicio del medio de control de Protección de los derechos e interés colectivos, consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Ley 472 de 1998, demanda al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE CANDELARIA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC), UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES y a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, con el fin de que se protejan los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles y evitar un perjuicio irremediable.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia en acciones populares.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas como lo dispone el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Conforme a la misma ley, en razón de la competencia territorial, conocerá la demanda el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular, según lo establece el artículo 16.

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 con la modificación de la ley 2080 de 2021, en relación con la competencia funcional dispone:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. (...)”

Verificado el escrito de la demanda, se tiene que la demanda se dirige, entre otras, contra la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, entidades del orden nacional, por lo que es competencia de esta Corporación el conocimiento del asunto.

Por otro lado, en materia de acciones populares, el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 determina la competencia por razón del territorio, así:

“ARTICULO 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PARAGRAFO. Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado”

Conforme lo anterior, la competencia en las acciones populares está determinada por el domicilio del demandado o el lugar de ocurrencia de los hechos, a elección del actor.

En este caso el lugar de ocurrencia de los hechos es el Municipio de Candelaria Valle, razón por la cual, la competencia queda radicada en este Tribunal.

2. De la admisión de la demanda.

Ahora bien, como quiera que la demanda reúne los requisitos formales señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, la demanda se admitirá y se dispondrá su notificación y el traslado de la misma a las entidades demandadas.

Se advierte que la presente demanda reúne el requisito de excepcionalidad para prescindir del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que, conforme con el escrito de la demanda y los anexos, existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos invocados.

- Medida cautelar de urgencia.

Las medidas cautelares al interior de la acción popular se encuentran reguladas por el artículo 25 de la Ley 472, el cual le otorga la facultad al Juez constitucional para que, de oficio o a petición de parte, adopte las “medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”.

De acuerdo con la demanda se tiene que debido a la ola invernal y el crecimiento del río Cauca, el afluente derribó 30 metros del muro de contención en el sector Malecón Juanchito.

Según informe de la CVC a la Alcaldía de Candelaria el dique de contención de la doble calzada Candelaria - Cali se encuentra en riesgo de colapsar por erosión del Malecón.

En riesgo la doble calzada Candelaria-Cali por erosión en el malecón Juanchito

La CVC entregó a la alcaldía de Candelaria las recomendaciones para evitar que el río Cauca siga erosionando el dique de contención



CVC entregó a la alcaldía de Candelaria las recomendaciones para evitar que el río Cauca siga erosionando el dique de contención / CVC

Siendo un hecho notorio la ola invernal por la que atraviesa el Departamento del Valle del Cauca, encontrándose actualmente en alerta roja por desbordamiento de ríos y afluentes de agua¹, el Despacho considera necesario decretar la medida cautelar de urgencia solicitada por la parte accionante para ordenar a las entidades demandadas que de manera coordinada realicen la intervención inmediata del muro de contención de la doble calzada Candelaria - Cali evitando cualquier riesgo que pueda desencadenar un desastre para la comunidad.

En razón a lo anterior, el suscrito Magistrado

RESUELVE

PRIMERO: INFORMAR a las partes que a partir del 16 de mayo de 2022 el canal oficial para recibir memoriales y escritos será la **VENTANILLA VIRTUAL** de SAMAI, como se explica en el capítulo de publicidad de esta providencia.

LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL:

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760012333000202200987007600123

SEGUNDO: ADMITIR la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos instaurada por el señor **RUBEN AMU SIERRA** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE CANDELARIA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC), UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los accionados y al Ministerio Público en la forma dispuesta en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual se enviará mensaje de datos a su correo de notificaciones personales dispuesto como canal digital de comunicación.

CUARTO: OTORGAR a los demandados el término de diez (10) días para que contesten y soliciten las pruebas que consideren pertinentes, según lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: ORDENAR a las entidades demandadas que en las páginas web institucionales cuelguen un **LINK** acerca de la acción popular de la referencia. El link deberá permanecer disponible en la página web de las entidades durante al menos 15 días entre la fijación y su des-fijación, de ello dará cuenta al Tribunal el administrador del sitio web, con lo anterior, se entenderá superado la fijación del aviso de que trata el Art. 21 Ley 472 de 1998.

A los miembros de la comunidad se informará sobre la admisión de esta acción, mediante avisos que para tal efecto se elaborará en la Secretaría de la Corporación, para que sean publicados en la página web de la Rama Judicial (Art. 21 Ley 472 de 1998) y de las entidades demandadas.

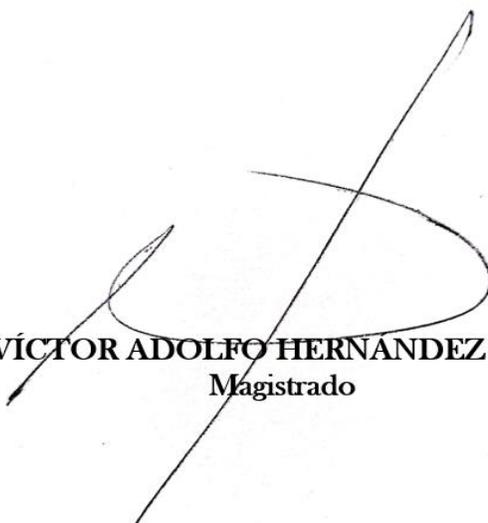
¹ <https://www.canalinstitucional.tv/te-interesa/lluvias-pronostico-regiones-alerta-octubre>

SEXTO: DECRETAR COMO MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA que las entidades **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE CANDELARIA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC), UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, de manera coordinada, realicen la intervención **INMEDIATA** del muro de contención de la doble calzada Candelaria - Cali evitando cualquier riesgo que pueda desencadenar un desastre para la comunidad.

Las anteriores entidades deberán rendir un informe sobre el cumplimiento de la anterior medida, en un plazo de 5 días hábiles, a partir de la ejecutoria de esta providencia, detallando las labores llevadas a cabo para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El presente documento es suscrito digitalmente en la plataforma <http://samairj.consejodeestado.gov.co> en donde se puede verificar su autenticidad



VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
Magistrado